Trelew, 12 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Incidente de Apelación en autos caratulados: "G., R. C. c/ A. S.A s/ Cobro de Haberes e indem. de ley" (144/2023)”* (Expte. N° 93 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado del 26/05/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución del 03/02/2025, la magistrada de primera instancia hizo lugar al pedido de sustitución de la medida cautelar decretada en autos solicitada por la parte demandada y, en consecuencia, dejó sin efecto el embargo preventivo dispuesto el 27/12/2024.

II.-Por escrito ID 1791009 (06/02/2025), A. S.A. interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución y, además, por escrito ID 1791005 (06/02/2025), solicitó que se impongan las costas a la parte actora, por su oposición a la sustitución de la medida cautelar, así como también que se regulen honorarios.

III.- El 11/02/2025, la magistrada rechazó el pedido de imposición de costas y de regulación de honorarios, argumentando que lo resuelto el 03/02/2025 se trató de una cuestión sencilla de resolución.

Finalmente, concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

IV.- La parte demandada, al fundar por escrito ID 1798141 (12/02/2025) el recurso interpuesto, sostuvo que el incidente fue resuelto de manera favorable a su pedido, que existió oposición de la parte actora, motivo por el cual correspondía que se le impongan las costas a aquella, conforme lo dispuesto por el art. 69 del CPCC, y, además, peticionó que se regulen honorarios.

Añadió que la omisión en la que se incurrió comporta una suerte de eximición al actor de quedar comprendido en el principio objetivo de la derrota.

El 20/03/2025 se corrió traslado de la expresión de agravios, el que no fue contestado por la parte actora.

V.- Pasando a resolver, cabe señalar que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Además, importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito (conf. CACR, Sala única, SDE N° 4/2023).

Asimismo, se ha dicho que quien sentencia debe imponer las costas y practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales oportunamente (conf. esta Sala, SDL N° 41/2024).

Bajo tales premisas, se advierte que: i) mediante el escrito ID 1769210 (20/12/2024) la parte demandada solicitó la sustitución del embargo decretado el 20/12/2024; ii) de dicho pedido se corrió traslado a la parte actora el 23/12/2024; iii) por escrito ID 1771332 (23/12/2024) el Sr. G. se opuso al pedido formulado por la demandada; y iv) finalmente, el 03/02/2025 la magistrada hizo lugar al pedido de sustitución.

Es decir, la parte actora resultó perdidosa en cuanto a la incidencia planteada. En consecuencia, no se advierte motivo para apartarse del principio general de la derrota (art. 69 del CPCC), tal como sostiene la parte apelante, y que, además, la incidencia resuelta el 03/02/2025 no constituyó una *"cuestión de sencilla resolución"*, como sostuvo la magistrada de primera instancia, ya que medió contradictorio. Por ello, debió expedirse sobre la imposición de costas y regular honorarios.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, imponer las costas por la incidencia resuelta el 03/02/2025 a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC), y regular los honorarios al Dr. D. M. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,96%, y los del Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 1,3%, en ambos casos sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera

VI.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a cargo de la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter con el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 0,4%, sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE:**

I) HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, imponer las costas por la incidencia resuelta el 03/02/2025 a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). Asimismo, regular los honorarios al Dr. D. M. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,96%, y los del Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 1,3%, en ambos casos sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

III) REGULAR los honorarios, por su actuación en segunda instancia, del Dr. L. Á. N., en la suma equivalente al 0,4%, sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera.

IV) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 41 DEL AÑO 2025 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA